

GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA.

AÑO I.

Panamá, 20 de Septiembre de 1904.

NUM. 54

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno. — Casa particular. Palacio presidencial.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

TOMAS ARIAS.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal. — Casa particular. Carrera de Santander, número 10.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal. — Casa particular. Carrera de Caldas, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho oficial, Parque de San Francisco, número. — Casa particular. Plaza de Herrera.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número. — Casa particular. Carrera de Barahona, número.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DANIEL BALLÉN.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado,

J. E. Lefevre.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Agosto, por el cual se suprime un empleo y se restablecen otros.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Resolución número 119.

Resolución número 120.

Secretaría de Hacienda.

Decreto número 41 de 1904, de 25 de Agosto, por el cual se nombra Liquidador de Impuestos de la Tesorería General de la República.

Resolución número 200.

Secretaría de Fomento.

Decreto número 43 de 1904, de 7 de Septiembre, por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

Resolución número 29.

Resolución número 30.

Resolución número 31.

Resolución número 32.

Resolución número 128.

Resolución del señor Ricardo M. Arango.

Solicitud de patente.

Corte Suprema de Justicia.

Visita pasada a la Corte Suprema de Justicia por el Subsecretario de Instrucción Pública y Justicia.

Visita pasada a la Corte Suprema de Justicia por el Subsecretario de Instrucción Pública y Justicia.

Sentencia de primera y segunda instancia en el juicio sobre nulidad o validez de los artículos 1.º y 3.º del Acuerdo número 6, de 8 de Septiembre de 1903, expedido por el Concejo Municipal de Gorgona.

Tribunal de Cuentas.

(Primera Plaza).

Auto número 28 de 1904, de 7 de Agosto.

Auto número 29 de 1904, de 27 de Agosto.

Auto número 30 de 1904, de 2 de Septiembre.

(Segunda Plaza).

Auto número 15 de 1904, de 11 de Agosto.

Auto número 17 de 1904, de 19 de Agosto.

Auto número 18 de 1904, de 20 de Agosto.

Auto número 19 de 1904, de 31 de Agosto.

(Tercera Plaza).

Auto número 3 de 1904, de 13 de Julio.

Provincia de Panamá.

Acta de la visita pasada a la oficina del Juzgado 1.º del Circuito por el Gobernador de la Provincia.

Visita pasada al Juzgado 1.º del Circuito el día 20 de Agosto de 1904.

Provincia de Colón.

Cuatro que manifiesta las salidas de buques durante el mes de Abril de 1904.

Provincia de Coclé.

Acta de la visita pasada por el señor Gobernador de la Provincia de Coclé al Juzgado del Circuito, correspondiente al mes de Septiembre de 1904.

Aviso.

Edición.

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

DECRETO NUMERO 40 DE 1904,

(DE 20 DE AGOSTO).

por el cual se restablece una plaza, se suprime otra y se rebaja la asignación de un empleado, en el Ramo de Telegrafos.

El Presidente de la República,

en atención a la solicitud hecha por el señor Director General de Correos y Telégrafos y en uso de la autorización que le concede el artículo 73 de la Ley 95 del presente año,

DECRETA:

Artículo 1.º Reestablecese la plaza de Segunda Ayudante de la Oficina Telefónica de Panamá, la cual gozará de la asignación mensual de sesenta pesos (\$60.00).

Artículo 2.º Suprímese el puesto de Ayudante de la Oficina Telefónica de Los Santos.

Artículo 3.º Redúcese a cuarenta pesos (\$40.00) mensuales el sueldo del Portero Oficial de Deposito de la Oficina de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 20 de Agosto de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, TOMAS ARIAS.—El Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPRIELLA.—El Secretario de Instrucción Pública y Justicia, NICOLAS VICTORIA J.—El Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO V.

DECRETO NUMERO 42 DE 1904,

(DE 25 DE AGOSTO).

por el cual se suprime un empleo y se restablecen otros.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo 1.º Suprímese el puesto de Escribiente de la Procuraduría General de la Nación y restablecese el de Oficial Mayor de la misma.

Artículo 2.º Restablecen los puestos de Porteros de las Fiscalías Superior y del Circuito de Panamá.

Artículo 3.º Restablecese al empleo de Jefe de Sección encargado de la correspondencia con el Interior de la República de la Agencia Postal Nacional, el cual gozará de las asignaciones que le señala la Ley.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 26 de Agosto de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, TOMAS ARIAS.—El

Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPRIELLA.—El Secretario de Instrucción Pública y Justicia, NICOLAS VICTORIA J.—El Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

RESOLUCION NUMERO 119.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 119.—Panamá, 25 de Agosto de 1904.

Acompañado de la nota número 1131, de 17 de Agosto en curso, del señor Gobernador de la Provincia de Los Santos, se ha recibido en este Despacho un ejemplar del Acuerdo número 1.º del presente año expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Tonosí.

Examinado como ha sido dicho Acuerdo se observa que adolece de las siguientes irregularidades.

Dice el artículo 1.º:

"Art. 1.º Declárase en toda su fuerza y vigor el Acuerdo número 2 de 23 de Agosto del año de 1903, expedido por esta Corporación, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos, con las reformas siguientes: "El artículo 9.º quedará así. La contribución comercial sobre artículos extranjeros se cobrará desde el 1.º de Enero del presente año."

Como la reforma ha sido hecha a un Acuerdo expedido el 23 de Agosto de 1903, es claro que la frase "desde el 1.º de Enero del presente año," se refiere al año de 1903, lo que quiere decir que al año casi de dictado el Acuerdo número 2 de 1903 pretende dársele efecto retroactivo a sus disposiciones, contraviniendo así a una disposición de la Carta Fundamental de la República.

Además, el Acuerdo que se examina, que sólo se refiere a los gastos municipales del presente año, no destina partida alguna para mejoras materiales, a pesar de lo que disponen los artículos 2 y 3 de la Ordenanza 31 de 1898, reglamentaria del cobro e inversión del impuesto personal subsidiario.

Observa también el señor Gobernador que el artículo 8.º del Acuerdo que se examina "Ea arbitrariamente la cantidad de cincuenta pesos para gastos de Instrucción Pública, cuando el artículo 21, de la Ley 11 de 1904, le señala a ese Departamento el 25 por ciento sobre la suma total que arroje el Presupuesto Municipal respectivo, y siendo esta suma en el que se examina de cuatrocientos diez pesos, le corresponde a la Instrucción Pública una cantidad igual a ciento dos pesos cincuenta centavos."

Por último, según las disposiciones pertinentes del C. P. M., los Alcaldes tienen obligación de sancionar de manera definitiva los Acuerdos que les re-

mitan los Concejos con tal objeto, ora porque los consideren exequibles, ora porque las objeciones que les hagan las declare infundadas la Municipalidad respectiva. Esto no obstante, el Acuerdo que se examina fue sancionado de manera condicional, sujetando ese acto a la ulterior aprobación del Gobernador, funcionario que carece de facultad para aprobar o improbar los Acuerdos Municipales. Por consiguiente el procedimiento del Alcalde de Tonosi es ilegal.

Ahora bien, de conformidad con la Ley sobre régimen municipal, los Acuerdos que dicten los Concejos son nulos cuando contravienen a las disposiciones de la Constitución y de las Leyes, y en estos casos es deber del Gobierno suspender la ejecución de esos actos y demandar su nulidad o validez ante la respectiva autoridad judicial.

Siendo esto así,

SE RESUELVE:

Suspender la ejecución del Acuerdo número 1.º del presente año, expedido por el Concejo Municipal de Tonosi, y pasar dicho Acuerdo al señor Juez del Circuito de Los Santos, para que resuelva sobre su validez o nulidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,

TOMAS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 120.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 120.—Panamá, 27 de Agosto de 1904.

En oportunidad se recibieron en este Despacho sendos ejemplares de los Acuerdos números 28 y 30 del presente año, expedidos por el Concejo Municipal de Colón, a los cuales el señor Gobernador de la Provincia del mismo nombre hizo las siguientes observaciones en nota número 1080, del 12 del actual:

"En cada uno de los artículos primero de los referidos Acuerdos se dispone que ellos surtirán sus efectos desde su sanción, y tratan de aumento de los impuestos municipales sobre espectáculos públicos y lavanderías.

"Según el artículo 121 de la Constitución de la República, ninguna contribución indirecta ni aumento de impuesto (sic) empezará a cobrarse sino tres meses después de promulgada la ley que establezca la contribución o aumento."

"Creo que dichos artículos de los Acuerdos que remito y sus relativos son nulos por inconstitucionales, según lo dispuesto por el artículo 218 del expresado Código Político y Municipal."

En vista de que los Acuerdos en alusión no determinan expresa ni vagamente que los impuestos indirectos de que ellos tratan queden aumentados por virtud de la nueva organización que les dan, como lo afirma el señor Gobernador, se solicitó de dicho funcionario que pusiera de manifiesto los fundamentos de sus observaciones, quien en oficio del 22 de los corrientes, número 1105, dice lo siguiente:

"El artículo 9 del Acuerdo número 24 de 8 de Abril de 1895, publicado en *El Relator Municipal* número 4 de 15 del expresado Abril dispone: 'Se podrán dar espectáculos públicos en el Distrito previo el pago de los siguientes impuestos: \$10.00 por cada función teatral o de circo, cuando esta sea de primera clase; \$5.00 por cada función de circo de segunda clase y \$3.00 por cada exhibición o espectáculo público no comprendido en las calificaciones anteriores. Las funciones dramáticas en español, lo mismo que los conciertos o veladas líricas estarán exentos

del pago a que se refiere el presente artículo."

"El artículo único del Acuerdo número 68 de 29 de Diciembre de 1899 ordena: que por cada función de carroussel, montañía rusa y cualquier otro espectáculo público semejante se cobrará a razón de \$10.00.

"Por el contenido de este último artículo se ve claramente el impuesto que grava a los espectáculos públicos en el Distrito quedando el anterior reformado; y por el Acuerdo número 28 expresado se aumenta ese impuesto según puede concebirse al primer golpe de vista.

"El artículo 4 del Acuerdo número 26 de 31 de Octubre de 1898, publicado en el mismo periódico municipal número 30 del expresado día, dispone que de igual manera se cobrará por cada casa de lavado y aplanchado dos pesos mensuales, y por el Acuerdo número 30 se clasifica ese impuesto en tres clases, gravando los de primera clase en treinta pesos por mes; a los de segunda clase \$15.00 al mes y a los de tercera clase \$10.00 mensuales.

"Luego se aumentó este impuesto por el citado Acuerdo número 30..."

Con el informe que antecede del señor Gobernador de Colón queda en evidencia que los Acuerdos números 28 y 30 citados contravienen a la disposición contenida en el artículo 121 de la Constitución nacional, y en consecuencia,

SE RESUELVE:

Suspender la ejecución de los Acuerdos números 28 y 30 del presente año, expedidos por el Concejo Municipal de Colón, y pasar dichos Acuerdos al Juez 1.º del Circuito del mismo nombre para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,

TOMAS ARIAS.

Secretaría de Hacienda.

DECRETO NUMERO 41 DE 1904.

(DE 25 DE AGOSTO),

por el cual se nombra Liquidador de Impuestos de la Tesorería General de la República.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Osvaldo López, Liquidador de Impuestos de la Tesorería General de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 25 de Agosto de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

RESOLUCION NUMERO 209.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección Primera.—Número 209.—Panamá, Septiembre 1.º de 1904.

Tanto en oficio número 342 de 19 de Agosto próximo pasado, como en la resolución que precede, de 18 del mismo mes, recaída a una solicitud del señor Herbert Leer, proponiendo comprar, a nombre de la United Fruit Co., de la que es apoderado general, varios lotes de terreno de la baja mar en Bocas del Toro, en los cuales tiene dicha Compañía edificadas varias casas, sometió el señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro a la consideración de esta Secretaría, en síntesis, la siguiente consulta:

"Pueden los meros ocupantes de lotes de la baja mar, es decir, los que no tienen título legal que los autorice a ejercerlos, hacer a la Gobernación solicitudes de compra de los lotes que ocupan, y en tal caso debe la Gobernación acoger, y tramitar la petición, como lo establece la ley 62 del presente año?"

Se trata en este caso de aclarar un punto, al parecer obscuro, cual es la doctrina del artículo 15 de la ley 62 del año en curso, y para ello esta Secretaría entra a considerar lo siguiente:

Se observa efectivamente cierta ambigüedad en el texto del citado artículo 15 de la ley 62, ambigüedad que resulta del hecho de referirse el artículo 14, que reconoce a los ocupantes de lotes celebrados por los ocupantes de lotes—a los poseedores con título legal, sin embargo, en concepto de esta Secretaría, el artículo 15 se refiere, no sólo a los ocupantes con título legal, sino también a los meros ocupantes, porque así se infiere del contexto del artículo 16 de la misma ley 62, que dice: "La solicitud de compra se dirigirá al Gobernador de la respectiva Provincia y a ella se acompañará el título del solicitante caso de que él lo hubiera tenido en arrendamiento y un croquis en que esté descrito el lote solicitado."

Se ve, pues, claramente, que el espíritu de la disposición copiada tiene también a dejar a salvo los derechos de los meros ocupantes de lotes, pues de otro modo se diría que el título de la posesión habría que presentarlo indispensablemente, y no lo dice así, sino que el título se acompañará a la solicitud de compra, si lo hubiere. Además los intereses de la Nación en nada salen menoscabados vendiendo al mero ocupante el ó los lotes que quiera comprar por tener en ellos construcciones, y tampoco la ley prohíbe dicha venta.

Hecha esta aclaración, es el caso de resolver la consulta propuesta por el Sr. Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, de manera que el acto que la resuelva deje sentado, desde luego un precedente para lo sucesivo, en casos análogos al de que se trata, y que sirva de norma al referido funcionario.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Los meros ocupantes de lotes de la baja mar, es decir, los que tengan construcciones en ellos, aun cuando no tengan título legal que autorice la posesión, pueden también solicitar que la Nación les venda en pleno dominio el lote ó los lotes que posean. En tal virtud, debe el señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, acoger y tramitar las respectivas solicitudes en los términos de la ley 62 del presente año.

Devuélvase los documentos que han dado origen a la consulta resuelta.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretaría de Fomento

DECRETO NUMERO 43 DE 1904.

(DE 7 DE SEPTIEMBRE),

por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Secretario de Fomento,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Para llenar la vacante que ocasiona la licencia de treinta (30) días concedida al señor Ignacio Hidalgo para separarse del empleo de portero de esta Secretaría, nómbrase

en interinidad al señor Manuel Martínez.

Dado en Panamá, a siete de Septiembre de mil novecientos cuatro.

MANUEL QUINTERO V.

El Subsecretario de Fomento,

Lodislao Sosa.

RESOLUCION NUMERO 29.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección 1.ª—Número 29.—Panamá, Septiembre 5 de 1904.

El día 31 de Agosto último, fecha señalada al efecto, se procedió a la apertura de los pliegos de propuestas que se habían recibido en esta Secretaría para el suministro de 300,000 ladrillos y 2,000 quintales de cal para el edificio que se construye en Colón por cuenta del Gobierno.

Uno de dichos pliegos resultó ser del señor M. D. Henríquez, y en él hace propuesta para suministrar los dos mil quintales de cal a razón de \$1.20 cada uno. En atención al bajo precio del artículo y a las ventajas que ofrece para su entrega el proponente, se acogió dicha propuesta y se dispuso celebrar con dicho señor Henríquez el correspondiente contrato.

Se procedió a la apertura del otro pliego en el ofreció el señor Nienor A. de Obarrío 300,000 ladrillos a razón de \$40.00 el millar. Aunque verbalmente manifestó el señor de Obarrío, después de abierto el pliego, que rebajaría a \$35.00 el precio de los ladrillos, considerándolo todavía excesivo, el encargado de esta Secretaría acordó aplazar la resolución definitiva respecto a dicho contrato.

Posteriormente (el día 2 del presente) se recibieron de Colón dos pliegos más, fechados el 26 y 29 de Agosto y firmados por los señores A. Balin de Abate y Luis F. Estenoz, respectivamente, y uno de ellos, el señor Balin de Abate, ofrece ladrillos de iguales condiciones a los de Obarrío, por la suma de \$34.00 cada mil. Como consta por el certificado de correos que tales pliegos fueron enviados con la anticipación necesaria y la propuesta del señor Balin de Abate ofrece mayores ventajas para el Gobierno,

SE RESUELVE:

Fijar como base para una nueva licitación la oferta hecha por el señor de Abate, de \$34.00 por cada mil ladrillos y señalar como última fecha para oír las propuestas el día 15 de los corrientes. Si pasada esa fecha no se ha hecho proposición alguna en mejores condiciones para el Gobierno, se celebrará el contrato con el señor A. Balin de Abate.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excelentísimo señor Presidente de la República,

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

RESOLUCION NUMERO 30.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección 1.ª—Número 30.—Panamá, Septiembre 7 de 1904.

RESUELTO:

Concedése la licencia solicitada por el señor Ignacio Hidalgo en el anterior memorial. Por Decreto separado se llenará la vacante que esta licencia ocasiona.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Secretario de Fomento,

El Secretario del Despacho,

Lodislao Sosa.

Le presento a S. S. el poder especial que me ha conferido la Wintermuth Mexican Company para otorgar la anotación de dominio en los Estados Unidos de América, para obtener el registro de la adjunta marca de fábrica, que consiste en una etiqueta o rótulo con fondo castaño en la cual se encuentra un tablero rectangular ornamentado con una figura triangular sólida dorada. El contorno del tablero está definido por líneas rectas y dentro de él generalmente hay una inscripción indicando el nombre y las propiedades generales de la medicina, la cual inscripción está generalmente escrita

en idioma castellano. El ornamento triangular de arriba del tablero tiene la apariencia de un cuerpo oblongo sostenido por dos vástagos florecientes con espirales que se levantan de su borde superior teniendo en el borde inferior la figura de abanico. La inscripción impresa dentro del tablero puede estar en cualquier idioma y puede ser alterada o cambiada a discreción sin afectar el carácter de la marca, cuyo distintivo esencial es un tablero coronado por una figura ornamental triangular de impresión dorada en fondo castaño. Esta marca de fábrica ha sido continuamente usada en nuestros negocios desde 1871. La clase de mercancías para que se usa esta marca de fábrica es la de composiciones medicinales, y la descripción especial de los efectos comprendidos en dicha clase para que se usa es tónico. La marca de fábrica se adhiere directamente en las botellas que contienen la medicina a estilo de rótulo y también en la forma de envoltura de cartón al rededor de la botella.

Le pido a S. S. en nombre de la Withermth Medicine Company que ordene el registro de la marca descrita, después de llenada las formalidades que requiere la legislación vigente en la República.

Acompaño a esta solicitud:

1.° Dos ejemplares de esa marca, firmados por mí en esta fecha.

2.° Documentos (2) que prueban que ha sido ya registrada en Washington, Estados Unidos de América.

Panamá, 15 de Septiembre de 1904.

PABLO AROSEMENA.

Secretaría de Fomento. — Panamá, Septiembre 15 de 1904.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, y si pasados treinta días no se hubiere presentado reclamación alguna en contrario, se hará el registro correspondiente de la marca de fábrica. Los gastos de publicación serán de cargo del peticionario.

Comuníquese.

MANUEL QUINTERO V.

Corte Suprema de Justicia.

VISITA

pasada a la Corte Suprema de Justicia por el Subsecretario de Instrucción Pública y Justicia.

En la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de Julio de mil novecientos cuatro, concurrió al despacho de la Corte Suprema de Justicia el señor don Francisco Antonio Fábrega, Subsecretario de Instrucción Pública y Justicia, con el objeto de practicar en la Sala del despacho de los negocios criminales la visita correspondiente al presente mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Decreto número 19, de veintinueve de Noviembre del próximo pasado año, y al efecto procedió a examinar los libros de repartimiento de los cuales resultó lo siguiente:

Pendientes en 1.° del actual. 12
Entrados hasta hoy. 10

De los cuales se han despachado. 7

Quedan en curso. 15

Esos negocios, cuyo estado se expresa en la respectiva relación de repartimiento, fueron repartidos y despachados en la forma siguiente:

Magistrado doctor Fábrega.

Despachados:

Autos interlocutorios. 3

Sustanciándose:

Autos interlocutorios. 3

Juicios de responsabilidad. 3 9

Magistrado doctor Perigault.

Despachados:

Sentencias definitivas. 2
Autos interlocutorios. 1
Juicios de responsabilidad. 1

Sustanciándose:

Autos interlocutorios. 4
Sentencias definitivas. 3
Juicios de responsabilidad. 2 13

Total. 22

El señor Procurador General no concurrió al acto, el cual se dió por terminado firmándose para constancia la presente diligencia.

El Subsecretario de Instrucción Pública y Justicia, FRANCISCO ANTONIO FÁBREGA, — El Vice-presidente de la Corte de Justicia, FRANCISCO DE FÁBREGA, — El Secretario, Manuel F. Segundo.

VISITA

pasada a la Corte Suprema de Justicia por el Subsecretario de Instrucción Pública y Justicia.

En la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de Agosto de mil novecientos cuatro, concurrió al despacho de la Corte Suprema de Justicia el señor Francisco Antonio Fábrega, Subsecretario de Instrucción Pública y Justicia, con el objeto de practicar en la Sala del despacho de los negocios criminales la visita correspondiente al presente mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Decreto número 19 de 21 de Noviembre del próximo pasado año, y al efecto procedió a examinar los libros de repartimiento de los cuales resultó lo siguiente:

Pendientes en 1.° del actual. 15
Entrados hasta hoy. 8

De los cuales se han despachado. 23

Quedan en curso. 15

Esos negocios, cuyo estado se expresa en la respectiva relación del Secretario, fueron repartidos y despachados en la forma siguiente:

Magistrado doctor Fábrega.

Despachados:

Autos interlocutorios. 6

Sustanciándose:

Autos interlocutorios. 1
Sentencias definitivas. 1
Juicios de responsabilidad. 3 11

Magistrado doctor Guardia.

Despachados:

Autos interlocutorios. 6
Sentencias definitivas. 3

Sustanciándose:

Autos interlocutorios. 1
Juicios de responsabilidad. 2 12

Total. 23

El señor Presidente de la visita manifestó al señor Subsecretario de Instrucción Pública y Justicia, que en la proxima pasada había hecho presente el aspecto desagradable del despacho de la Corte Suprema de Justicia y el mal estado del mobiliario, cuya manifestación reiteraba a mérito de que, por quien correspondía, se dictaran las medidas conducentes.

El señor Procurador General no concurrió al acto, el cual se dió por terminado firmándose para constancia la presente diligencia.

El Subsecretario de Instrucción Pública y Justicia, FRANCISCO ANTONIO FÁBREGA, — El Vice-presidente de la Corte Suprema de Justicia, FRANCISCO DE FÁBREGA, — El Secretario, Manuel F. Segundo.

SENTENCIA

de primera y segunda instancias en el juicio sobre nulidad o validez de los artículos 1.° y 5.° del Acuerdo número 6, de 8 de Septiembre de 1903, expedido por el Concejo Municipal de Gorgona.

Juzgado Segundo del Circuito en lo Civil. — Panamá, Enero 8 de 1904.

Vistos: La Gobernación del Departamento en resolución número 69 de fecha 8 de Octubre actual, suspendió la ejecución de los artículos 1.° y 5.° del Acuerdo número 6 que con fecha 8 de Septiembre último, expidió el Concejo Municipal de Gorgona, Distrito de la jurisdicción de este Circuito.

Pasado el Acuerdo al suscrito Juez, para que resolviera sobre la validez o nulidad; procede a hacerlo previas las consideraciones siguientes:

En el artículo 1.° del Acuerdo que se examina se trata la ocupación temporal o permanente de los terrenos Municipales del Distrito con las contribuciones siguientes:

Por cada hectárea de terreno para cultivos anuales o periódicos, cincuenta centavos al año; y
Por cada hectárea de terreno para cultivos permanentes se pagará dos pesos al año.

En el artículo 5.° se estipula la manera como debe entenderse cuando se han abandonado los terrenos que se adjudican conforme al artículo 1.°

Por el contexto del artículo 1.° se ve que trata de gravarse terrenos que no están dentro del área de la población y que por consiguiente ó son ejidos ó son baldíos nacionales, y en uno u otro caso no puede el Municipio de Gorgona disponer absolutamente nada sobre ellos.

Si son ejidos, porque estos los compone el campo o tierra que está a la salida del lugar y que no se planta ni se labra porque es común para todos los vecinos.

Al declararse nulos por este Juzgado los 4.° y 5.° del Acuerdo número 2 expedido por el mismo Concejo Municipal de Gorgona en el presente año, artículos en los cuales se trataba también de gravar el uso de los mismos terrenos de que trata el Acuerdo que ahora se examina se dijo entre otras cosas lo siguiente:

“Además de la razón que como fundamento se adujo en la Resolución de suspensión, tenemos que según Escriche: Ejido es el campo o tierra que está a la salida del lugar y no se planta ni se labra, y es común para todos los vecinos. Los ejidos de cada pueblo están destinados al uso común de sus moradores; nadie por consiguiente puede apropiárselos ni ganárselos por prescripción, ni edificar en ellos, ni mandarlos en legado.”

Ley 7, título 28, ley 7.°, título 29, ley 25, título 32, Parte 3 y ley 13 título 9 y Partida 6.°

De lo dicho se deduce, pues la ley colombiana está conforme en este punto con la legislación española, que el Municipio de Gorgona no puede arrendar los ejidos de la población.

“Fuera de los ejidos y de los terrenos que los Municipios adquieren con un título traslativo de dominio, no le pertenecen los demás terrenos baldíos, porque estos son propiedad de la Nación.”

Si en la ordenanza número 43 de 1898 se autoriza a los Municipios para imponer contribución por el uso de terrenos baldíos o de los terrenos que son ejidos ó salida de las poblaciones, esa Ordenanza es nula por contrario imperio de las leyes sobre la materia, y si se refiere a los terrenos indultados que son propiedad del Departamento y que bien pueden ser aplicados en beneficio de los Distritos en los terrenos no está comprendido el Distrito de Gorgona.

Por las razones expuestas el suscrito Juez de acuerdo con el concepto del señor Fiscal del Circuito y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley declara nulos y sin ningún valor los artículos 1.° y 5.° del Acuerdo número

6 del presente año, expedido por el Concejo Municipal de Gorgona.

Cópiase notifiqúese y consúltese.

ISMAEL G. DE PAREDES,

Vicente Ueros,

Secretario en propiedad.

Corte Suprema de Justicia. — Panamá, cuatro de Julio de mil novecientos cuatro.

En Acuerdo celebrado hoy presentó el señor Magistrado doctor Villalaz el siguiente proyecto de resolución que fue aprobado:

Vistos: Vino a este Despacho en consulta del fallo de primera instancia la demanda sobre validez o nulidad de los artículos 1.° y 5.° del Acuerdo número 6, de ocho de Septiembre del año pasado, expedido por el Concejo Municipal de Gorgona, después de sancionado y canjeado el tratado Bunau Varilla-Hay por el cual la República de Panamá cedió en arrendamiento el territorio en el cual está ubicado el Distrito de Gorgona, y por consiguiente no es potestativo de la Corte la intervención en este negocio por tratarse de disposiciones que deben regir en la Zona arrendada en la cual ejerce derechos jurisdiccionales el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica.

Por lo expuesto, la Corte se abstiene de decidir en este juicio y ordena que se devuelva a la oficina de su origen para lo que haya lugar.

Cópiase y notifiqúese.

GIL PONCE I. — Nicanor Villalaz — FRANCISCO DE FÁBREGA. — JOSÉ B. VILLARREAL — SATURNINO L. PEREZ GUT. — El Secretario, Juan J. Amado.

Tribunal de Cuentas.

AUTO NUMERO 28 DE 1904.

(DE 17 DE AGOSTO).

por el cual se glosa la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de La Mesa, referente a los meses de Agosto a Diciembre de 1903, de la cual es responsable el señor Manuel S. Escudero.

República de Panamá. — Tribunal de Cuentas. — Primera Plaza.

Recibida en este Tribunal, el día 13 de Agosto de 1904, la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de La Mesa, correspondiente a los meses de Agosto a Diciembre de 1903, de la cual es responsable el señor Manuel S. Escudero, se ha hecho de ella un escrupuloso examen, del cual resulta que se ha incurrido en las irregularidades y omisiones que en seguida se expresan:

1.° No se ha recibido la copia del acta de entrega que hiciera su antecesor al responsable, señor Escudero.

2.° Tampoco se ha recibido la copia de la diligencia de la posesión del señor Escudero del puesto de la Tesorería.

3.° No ha venido la copia del documento de fianza que, para responder de su manejo, debe haber otorgado el responsable señor Escudero.

4.° No acompaña a la cuenta el inventario respectivo que debió venir por duplicado.

5.° Se nota la falta de la Carta de aviso de los giros efectuados por el Alcalde, documento indispensable para efectuar el pago de esos giros, por la Tesorería de su cargo.

6.° Retirándose esta cuenta a los últimos meses del año de 1903, puesto que en ella está comprendido el mes de Diciembre último, el responsable debe remitir a este despacho los libros y los comprobantes originales que deben hallarse en su poder, referentes al período a que su cuenta se refiere.

7.° Faltan los talones correspondientes a los recibos que por los ingresos deben haberse expedido a los interesados por las sumas recaudadas.

3. No se hace referencia en la cuenta a los números de los respectivos comprobantes.

9. Carecen de la estampilla legal las órdenes de pago siguientes: Número 8, por \$22; número 13, por \$22.50 y número 14, por \$22.50. El responsable, señor Escudero, al tenor del Artículo 41 de la Ley 79 del presente año, ha incurrido en una multa de un peso por cada estampilla que dejó de adherirse a la orden respectiva, y, en tal virtud, se servirá enterar los (\$3) tres pesos valor de las multas, en la Administración de Hacienda de esa provincia, debiendo, a la vez, subsanar la omisión que se ha anotado.

10. No puede aceptarse como comprobante legal el recibo que se acompaña por (\$32.15) treinta y dos pesos y quince centavos que debe ser solamente por (\$32.10) por la comisión de (15) quince por ciento que le corresponde al señor Tesorero por los (\$2.4) doscientos cuarenta pesos por el recaudado. Este pago debe ser materia de una orden de pago como cualquiera otro crédito contra el Tesoro del Municipio.

11. Dispone el Decreto número 77 de 1888, sobre contabilidad oficial vigente en la República (artículo 105) que las órdenes de pago se giren a favor de una sola persona que resulte; no puede, por consiguiente, aceptarse giros simplemente "a la orden" como se ha hecho en las órdenes de pago números 12 de 31 de Octubre, 12 de 14 de Noviembre, 14 de 14 de Noviembre, 6 de 28 de Diciembre de 1903 y número 5 de 16 de Enero de 1904. Estas órdenes deben rehacerse en legal forma por el Alcalde respectivo.

12. Las órdenes de pago números 13 y 14 tienen las firmas del Alcalde y del Secretario en lapiz, irregularidad de todo punto inaceptable por este Tribunal.

13. Aun cuando la cuenta a que el presente auto se refiere, dice ser por el año de 1903 y las órdenes de pago números 2, 3, 4 y 5, aparecen giradas en Enero de 1904 y la que lleva el número 3 está fechada en Febrero del propio año, se aceptan esas entradas como buenas, por cuanto la cuenta en referencia está fechada el 13 de Julio del presente año.

14. Los ingresos, según la cuenta, suben a \$214, lo cual no es exacto, pues la suma correcta llega a \$244.25, lo que constituye una diferencia de \$30.25. Ahora: como los egresos ascienden a \$254.65, resulta un saldo de diez pesos y cuarenta centavos (\$10.40) a favor del responsable y a cargo del Tesoro Municipal.

15. Se han recibido en este Tribunal las listas de las sumas que han dejado de cobrarse, pero eso no basta: falta que el responsable compruebe de una manera legal, que ha hecho cuanto ha estado en la esfera de sus facultades para conseguir el cobro de esas sumas que aun quedan por recaudarse.

16. Finalmente, aparece en la cuenta a que el presente auto hace referencia, que el responsable, señor Escudero, no recibió de su anterior ningún saldo en caja, circunstancia que debe expresarse en el acta de entrega del Tesoro saliente, o comprobarse por medio de una atestación jurada del Alcalde.

En vista de los reparos que preceden, este Tribunal resuelve, devolver esta cuenta al responsable, señor Escudero, para que, subsane las irregularidades y omisiones que se han anotado, concediéndole el efecto de haberse cumplido, dentro de quince días, mas el término de la presente resolución.

Cópiese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

ENRIQUE LINARES.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 29 DE 1904.

(DE 27 DE AGOSTO).

por el cual se glosa la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Buenavista, referente a los últimos veinte días del mes de Octubre y todo el mes de Noviembre de 1903, de la cual es responsable el señor Cecilio Du Berry.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Sometida a nuevo examen la cuenta a que el encabezamiento del presente auto se refiere, se han encontrado las irregularidades que en seguida se expresan:

1.ª Figura en la cuenta entre los egresos el pago al señor R. Gutiérrez por medio mes de su sueldo devengado en Julio próximo pasado, según orden de pago número 357, \$ 20, mientras que la orden de pago en referencia dice que es por su sueldo devengado en el mes de Julio \$ 40; de lo cual resulta una diferencia de (\$ 20) veinte pesos a favor del responsable señor Du Berry.

2.ª Entre los egresos aparecen entradas las órdenes de pago siguientes:

Número 657, por \$ 2.00

Número 664, por 9.50

Número 665, por 7.00

todas tres giradas el 1.º de Diciembre y pagadas ese mismo día; y siendo así que la cuenta que se examina corresponde a Octubre y Noviembre de 1903, no pueden aparecer allí correctamente órdenes de pago giradas y pagadas el primero de Diciembre del propio año. Deben, pues, desaparecer estas órdenes de esta cuenta y entrarse la cuenta de Diciembre a que corresponden.

3.ª No se han recibido los catastros o copia de ellos, que constituyen los documentos justificativos del cobro de las respectivas contribuciones municipales.

En atención a lo expuesto, este Tribunal, aun cuando se complace en reconocer que ésta ha sido llevada con recomendable esmero, se ve obligado a devolverla al responsable, señor Cecilio Du Berry, para que se sirva subsanar las irregularidades que en el presente auto se señalan, para lo cual se le concede un plazo de ocho días, más el término de la distancia.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 30 DE 1904.

(DE 2 DE SEPTIEMBRE).

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Tesorería Municipal de Portobelo referente al mes de Julio de 1904, de la cual es responsable el señor M. S. Ami.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Examinada muy escrupulosamente la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Portobelo, correspondiente al mes de Julio próximo pasado, de la cual es responsable el señor M. S. Ami, resulta que ellas han sido llevadas con recomendable exactitud y esmero y comprobadas de conformidad con las disposiciones que en materia de contabilidad oficial rigen en la República y en tal virtud este Tribunal da por fenece provisionalmente la cuenta a que el presente auto se refiere.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 15 DE 1904.

(DE 11 DE AGOSTO).

por el cual se fenece definitivamente las cuentas del Intendente General del Ejército, señor don Eduardo Icaza, correspondientes del 5 de Noviembre último al 30 de Junio del presente año.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Vistas y examinadas minuciosamente las cuentas del Intendente General del Ejército, señor don Eduardo Icaza, correspondientes del 5 de Noviembre último al 30 de Junio del año en curso, se observa:

1.ª Que las expresadas cuentas ascienden a la suma de setecientos sesenta y un mil novecientos sesenta pesos setenta centavos (\$ 761,960.70), y están debidamente llevadas de conformidad con el Decreto número 153 de 1897, orgánico de la Contabilidad Militar;

2.ª Que todas las partidas están bien detalladas y tienen sus respectivos comprobantes.

Por todo lo expuesto, se resuelve fenece definitivamente las mencionadas cuentas. Pasese este auto a la Sala de Apelación para su consulta.

Cópiese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

ENRIQUE LINARES.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 16 DE 1904.

(DE 16 DE AGOSTO).

por el cual se objetan, por segunda vez, las cuentas del Tesoro Municipal del Distrito de Taboga, señor Bartolomé Beluche, correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio del presente año.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Del examen practicado, por segunda vez, a las cuentas del Tesoro Municipal del Distrito de Taboga, señor Bartolomé Beluche, correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio del corriente año, se encuentran con nuevas irregularidades, por lo que se les hacen los siguientes reparos:

1.ª En los egresos del mes de Enero último figura como pagado el sueldo del señor Juan N. Rivera P., Secretario del Concejo Municipal, pero se ha omitido poner la suma de quince pesos (\$ 15) que es el sueldo devengado. Por consiguiente, el saldo en Caja del expresado mes de Enero y los saldos de los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio próximos pasados, no pueden ser exactos debido a esta omisión;

2.ª El señor Gregorio Maitín, Juez Municipal, figura devengando en diez y seis (16) días del mes de Enero último la suma de cinco pesos treinta centavos (\$ 5.30), no siendo sino cinco pesos quince centavos (\$ 5.15) la suma devengada. Los señores Santiago González V. y Juan N. Rivera, Secretarios del Juzgado Municipal, aparecen devengando, cada uno, en quince días de servicio del mencionado mes, la suma de cuatro pesos (\$ 4), cuando la suma devengada solo es de tres pesos ochenta y cinco centavos (\$ 3.85). Debe hacer reintegrar a la Caja de esa oficina la suma de cuarenta y cinco centavos (\$ 0.45) que ha pagado de más;

3.ª El comprobante número 12, por valor de cuatro pesos veinte centavos (\$ 4.20), correspondiente al mes de Enero del presente año, no está firmado por el señor Agustín Rivera;

4.ª Las nóminas del señor Personero Municipal, referentes a los meses de Febrero y Marzo últimos, no están referendadas por el Presidente del Concejo Municipal, ni por el señor Alcalde del Distrito.

En vista del comprobante número 8, relativo a los meses de Enero y Febrero últimos, de un valor de \$ 14.00, correspondiente al mes de Enero último, se observa:

6.ª El talón de recibo número 28 relativo al mes de Febrero último, no está firmado por el señor Tesorero Municipal;

7.ª La cuenta del señor Santiago González, no debe figurar en los egresos del mes de Marzo del corriente año, por estar fechada en Abril próximo pasado y corresponder el pago a ese mes;

8.ª Los talones de recibo, de cada contribución, deben estar numerados en serie cardinal continua;

9.ª Los sueldos deben liquidarse de acuerdo con los días que trae cada mes.

Por tanto, señáanse diez (10) días, más el término de la distancia, para que se proceda por el responsable a dar cumplimiento a los reparos que contiene este auto.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

El Contador de la Segunda Plaza,

ENRIQUE LINARES.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 17 DE 1904.

(DE 19 DE AGOSTO).

por el cual se fenece provisionalmente las cuentas del Tesoro Municipal del Distrito de Capira, señor Reyes Castro, correspondientes a los meses de Febrero, Marzo y Abril del presente año.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Cumplidos los reparos a que se contrae el Auto número 7, de fecha 8 de Julio último, dictado por este Tribunal de Cuentas, referentes a las cuentas del Tesoro Municipal del Distrito de Capira, señor Reyes Castro, correspondientes a los meses de Febrero, Marzo y Abril últimos, se fenece provisionalmente mientras se examina la general del año a que pertenecen. El saldo en Caja el día último de los meses de Febrero, Marzo y Abril próximos pasados, era de ochenta y ocho pesos veinte centavos (\$ 88.20), setenta y dos pesos cuarenta centavos (\$ 72.40) y ciento cuarenta y cinco pesos treinta y cinco centavos (\$ 145.55), respectivamente.

Cópiese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

ENRIQUE LINARES.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 18 DE 1904.

(DE 20 DE AGOSTO).

por el cual se fenece provisionalmente las cuentas del Tesoro Municipal del Distrito de Capira, señor Agustín Bermúdez, referentes a los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1903.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Examinadas las cuentas del Tesoro Municipal del Distrito de Capira, señor Agustín Bermúdez, correspondientes a los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1903, se encuentran cumplidos los reparos hechos por este Tribunal de Cuentas en Auto número 8, de 13 de Julio último; en tal virtud, se fenece provisionalmente dichas cuentas mientras se examina la general del año a que pertenecen.

Cópiese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

ENRIQUE LINARES.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 19 DE 1904.

(DE 31 DE AGOSTO).

Por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Tesorero General de la República, señor Albino H. Arosemena, correspondiente al mes de Febrero del presente año.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Por estar debidamente llevada la cuenta del Tesorero General de la República, señor Albino H. Arosemena, referente al mes de Febrero último, se fenece provisionalmente dicha cuenta.

Cópiese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza.

ENRIQUE LINARES.

El Secretario.

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 5 DE 1904.

(DE 15 DE JULIO).

Por el cual se contesta los descargos que hace el señor Agente Postal de Panamá al Auto número 4, de 9 del actual recado a las cuentas de su cargo el 16 de Noviembre de 1903 hasta el 31 de Mayo de 1904.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

Vistos: Agregado, como ha sido, a sus antecedentes, el oficio sin número, que con fecha 13 de los corrientes dirigió el señor Agente Postal de Panamá al señor Presidente de este Tribunal de Cuentas, con motivo del Auto número 4, proferido por esta Plaza el día 9 del actual, respecto de las cuentas de que es responsable dicho señor Agente Postal, del 16 de Noviembre de 1903 al 31 de Mayo de 1904, es el caso de resolver, y para ello pásase a examinar, por su orden, cada una de las razones aducidas en oposición al referido Auto.

Juzga el señor Agente Postal que es inconducente el reparo motivo del Auto número 4 dictado por esta Plaza el 9 de los corrientes por no notarse en ellas la falta de una formalidad substancial para inteligencia del contenido de las cuentas y sus comprobantes.

Dice, además, el referido funcionario en el segundo acápite de su oficio, que, como lo tenía ya avisado a este Tribunal de Cuentas con fecha 18 de Junio último, "con motivo de que el ex-Agente Postal, General Ramón Santo Domingo Vila, al entregarme la oficina, no dejó en ella ningún libro de contabilidad, ni dato alguno, por el cual pudiera guiarse, lo cual oportunamente se comunicó al señor Ministro de Gobierno, la contabilidad que se llevó en esta oficina desde el 16 de Noviembre de 1903—día en que tomé posesión del empleo—hasta el 30 de Mayo próximo pasado fue la que me sugirió el sentido común, es decir, el hacer las operaciones de caja, con Debe y Haber simplemente, sin cargo ni data a ningún Capítulo del Presupuesto de Rentas y Gastos, y una cuenta especial del movimiento de especies venales", y concluye manifestando que "allí no existe balance alguno de las operaciones verificadas del 1.º al 15 de Noviembre del año anterior, que pueda servir como base para abrir los libros por "Balance de Entrada" cerrando los viejos por "Balance de Salida", y como el único dato que poseo es la partida de Caja que representa la suma en dinero efectivo suministrada por el ex-Agente Postal colombiano ya citado, según lo descrito en el acta de entrega, antes de abrir los libros de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto número 77, de 27 de Enero de 1883, sobre contabilidad oficial, vigente en esta República, sirvase Ud. informarme, de una manera categórica y definitiva, acerca de si debo abrir los libros comenzando por dicha partida o comunicarme alguna otra disposición que Ud. crea conveniente, para saber a que atenerme sobre el particular y evitar tropiezos en lo futuro."

Teniendo en cuentas los razonamientos que preceden, se

CONSIDERA:

1.º La Agencia Postal Nacional de Panamá, es oficina de recaudación y pago y en consecuencia debe llevar la cuenta de las operaciones que practique según el sistema de partida en dos libros principales denominados "Diario" y "Mayor" (Artículo 256 del Decreto número 77, de 27 de Enero de 1883, sobre contabilidad oficial vigente en la República de Panamá) y llevará igualmente, además del auxiliar de "Caja" los de "Movimiento de Estampillas" y "Producto de Correos" (Artículo 338 y 338 del citado Decreto).

De dichos libros, deben remitirse al Tribunal de Cuentas, mensualmente, (Artículo 392 y 394).

(a) Balance del Mayor.
(b) Copia de las operaciones descritas en el Diario en el curso del mes, autorizada por el Jefe de la Oficina y el Contador o Tenedor de Libros, y los comprobantes de cada partida.

(c) Un Estado del movimiento de Estampillas y de Cubiertas para certificados y patentes.

(d) Copia de las operaciones asentadas en el mes, en el libro de Productos de Correos, y finalmente, Copia de la diligencia de visita.

No habiendo remitido el señor Agente Postal a este Tribunal de Cuentas, el Balance del Mayor, ni la copia del Diario, ni la copia del acta de entrega que le hizo el ex-Agente Postal, General Santo Domingo Vila, la falta de una formalidad substancial para inteligencia de las cuentas en referencia, es indiscutible y está confirmada con la objeción que hizo a dichas cuentas el señor Secretario de Gobierno cuando le fueron presentadas en la visita pasada a la Agencia Postal de Panamá el día 7 de Mayo último según consta del acta respectiva publicada en el número 33 de la Gaceta de Panamá de fecha 5 del actual.

2.º Ordena el Artículo 360 del Decreto sobre contabilidad que "cuando un responsable del Erario sea reemplazado por otro, a virtud de nombramiento del Poder Ejecutivo o de la autoridad que legalmente pueda hacerla, tendrá dicho empleado el deber de dejar al corriente y cerrar provisionalmente por "Balance de Salida" la cuenta de su manejo, que ha debido llevar hasta el día en que cesa su destino. El responsable que lo reemplaza empezará nueva cuenta y abrirá esta en el mismo Diario con los saldos que arroje la del empleado cesante a fin de enlazar así dichos saldos con los que al fin del bienio arroje la nueva cuenta que se abre", y el Artículo 361 prescribe que "La operación de que habla el artículo anterior se ejecutará precisamente aunque sólo falten pocos días para expirar el respectivo bienio económico; pues a la expiración de éste el empleado en ejercicio tendrá el deber de remitir la cuenta del empleado cesante y rendir la suya propia, la cual cortará definitivamente por balance de salida el último día de dicho bienio económico"; y si a estos preceptos legales se agrega la terminante disposición que entraña el Artículo 363, la cual textualmente dice: "A los empleados cesantes se les permitirá, en las respectivas oficinas nacionales, tomar todos los datos que necesiten para contestar glosas o comprobar la legalidad de las operaciones que hayan ejecutado o descrito en sus respectivas cuentas; pero en ningún caso se les dejará sacar de dichas oficinas ni la cuenta misma de que sean responsables, ni documento alguno original por insignificante que sea. A su costa podrá darseles todas las copias que soliciten, las cuales deberán ir autorizadas por el Jefe de la respectiva oficina", la argumentación del señor Agente Postal para no llevar los libros reglamentarios, sustentada por el hecho de que "el señor ex-Agente Postal, General Ramón Santo Domingo Vila, al entregarme la oficina no dejó en ella ningún libro de contabilidad" porque según declaración de el mismo estampada

en el acta de visita de 7 de Mayo último, a que se ha hecho alusión arriba, a que se ha hecho alusión arriba, "su antecesor señor General Ramón Santo Domingo Vila, había obtenido permiso para retener en su poder dichos libros", no lo releva de la responsabilidad en que ha incurrido, como tampoco lo exonera del deber de abrir sus cuentas de conformidad con la última parte del Artículo 360, trascrito.

3.º La excusa que pretende hacer valer el señor Agente Postal para no haber llevado los libros reglamentarios desde el día en que se encargó de la oficina, fundada en que allí "no existe balance alguno de las operaciones verificadas del 1.º al 15 de Noviembre del año anterior, que pueda servir como base para abrir los libros por "Balance de Entrada" cerrando los viejos por "Balance de Salida", no le favorece, toda vez que el artículo 363 del Decreto tantas veces citado dispone que "de las operaciones descritas en el Diario se dejará una copia en el archivo de la oficina de cada responsable del Erario para que en todo tiempo exista en la respectiva oficina la cuenta de cada uno de los bienes económicos anteriores. De este deber no quedan relevados en ningún caso los Jefes de las oficinas de manejo". En mérito de todo lo expuesto el Contador de la Tercera Plaza del Tribunal de Cuentas de la República.

RESUELVE:

Estese a lo resuelto por el Auto número 4, de 9 de los corrientes recado a las cuentas de la Agencia Postal de Panamá desde el día 16 de Noviembre de 1903 hasta el 31 de Mayo último de las cuales es responsable don Samuel Byrd.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza.

JUAN BRIN.

El Secretario.

M. A. Herrera A.

Provincia de Panamá.

ACTA

de la visita pasada a la Oficina del Juzgado 1.º del Circuito por el Gobernador de la Provincia.

En Panamá, a 30 de Agosto de 1904, el señor Gobernador de la Provincia, en compañía de su Secretario y del señor Fiscal del Circuito, se presentó al Juzgado 1.º del Circuito, con el fin de practicar la visita correspondiente a este mes.

Encontrándose presentes el señor Juez y su Secretario se dió principio al acta y se efectuó como en seguida se expresa:

El señor Secretario del Juez puso de manifiesto los libros que se llevan en la oficina, y por el de "Entradas y Salidas" se vino en conocimiento de que quedaron pendientes de la anterior visita:

Han entrado hasta hoy.....	21
Suman.....	374
De los cuales han fenecido.....	8
Quedan en curso.....	366,

como en seguida se detalla:

Paralizados por falta de gestión y del papel.....	307
En traslado a las partes.....	2
En la Corte.....	24
Al despacho del señor Juez.....	16
En comisión.....	2
En la Secretaría.....	14
Suma.....	366

En trabajo ejecutado en la oficina hasta la fecha, ha sido el siguiente:

Autos de substanciación.....	156
Autos interlocutorios.....	17
Sentencias definitivas.....	2
Diligencias varias.....	17
Declaraciones.....	27
Oficios.....	57
Exhortos y despachos.....	3

Decretos..... 1
Telegramas..... 1
Circulares..... 1

El señor Juez manifestó al empleado visitante que en este mes se han recibido en la oficina los siguientes libros para el servicio:

1 Código Judicial, edictos de 1904
1 " de Comercio " 1899
1 " Jurisprudencia de la Corte colombiana y

1 Código Penal por Martínez a la rústica, el cual ha sido mandado empastar.

El señor Juez manifestó al señor Gobernador que la mayor parte de los Juzgados Municipales del Circuito, solicitan con urgencia las leyes y Códigos necesarios para el servicio de sus despachos de lo cual carecen, y el empleado visitante prometió al señor Juez hacerlo saber del Secretario de Justicia para subsanar este mal.

Por el examen de los libros que se llevan en el Despacho se tuvo conocimiento de que están de conformidad y en buen estado de limpieza.

Se puso en conocimiento también del señor Gobernador, la necesidad que hay de establecer un orrinal en el departamento de las oficinas en la parte alta en donde están las Fiscalías y el local del Juzgado que se visita, y el señor Gobernador ofreció dictar las medidas conducentes para atender a satisfacer la necesidad apuntada.

En este estado no habiendo otra cosa de que tratar se suspendió el acta del cual se firma esta diligencia para constancia.

El Gobernador, GERARDO ORTEGA.—
El Juez, M. A. NORIEGA.—El Fiscal, MANUEL A. HERRERA L.—El Secretario del Juez, J. D. Guardia.—El Secretario del Gobernador, Gregorio Conte.

VISITA

pasada por el señor Gobernador de la Provincia al Juzgado 2.º del Circuito, el día 30 de Agosto de 1904.

En Panamá, a 30 de Agosto de 1904, el señor Gobernador de la Provincia en compañía de su Secretario y del señor Fiscal del Circuito, se presentó al Juzgado 2.º del Circuito, con el fin de practicar la visita mensual como lo dispone la ley.

Hallándose presente el señor Juez y su Secretario se dió principio al acta y se efectuó como sigue:

El señor Secretario del Juzgado puso de manifiesto los libros que se llevan en la oficina, y por el de entradas y salidas de los negocios se vino en conocimiento de que en el mes han habido en curso hasta hoy:

Que han salido.....	33
Quedan en curso.....	85

Los cuales se reparten así:

En la Corte.....	7
Paralizados.....	20
Por notificar.....	12
En Secretaría.....	40
Al Despacho del señor Juez.....	6
Suma.....	85

El trabajo ejecutado en la oficina fue el que en seguida se detalla:

Notas.....	37
Boletas.....	30
Despachos.....	2
Autos de substanciación.....	263
Diligencias fuera de la ciudad.....	1
Autos interlocutorios.....	3
Sentencias definitivas.....	2

El señor Gobernador notó que todos los libros llevados en la oficina se encuentran en legal forma y con aseo.

En este estado, no habiendo otra cosa de que tratar, se suspendió el acta del cual se firma esta acta.

El Gobernador, GERARDO ORTEGA.—
El Juez, ISMAEL G. DE PAREDES.—
El Fiscal, MANUEL A. HERRERA L.—
El Secretario del Juez, Vicente Torres.—El Secretario del Gobernador, Gregorio Conte.

PROVINCIA DE PANAMA.
JEFATURA DEL RESGUARDO NACIONAL.

SECRET

Panamá, 30 de Abril de 1904.

El Jefe del Resguardo

LEONIDAS PRÉTEL.

[illegible]

Provincia de Ocoel.

ACTA

de la visita pasada por el señor Gobernador de la Provincia de Ocoel, á la oficina del Juzgado del Circuito, correspondiente al 1.º de Septiembre de 1904.

En Penonomé, á primero de Septiembre de mil novecientos cuatro, el señor Gobernador de la Provincia acompañado por su Secretario, se presentaron en el despacho del Juzgado del Circuito, con el objeto de practicar la visita reglamentaria correspondiente á los meses de Julio y Agosto últimos que asuntos oficiales urgentes impidieron efectuarlas en los días que señala el artículo 70 del Decreto número 19, de 21 de Noviembre último.

Presentes el señor Juez, los empleados de la oficina y el señor Fiscal del Circuito, se dio principio al acto en la forma siguiente:

El señor Oficial Mayor puso de manifiesto el libro de entradas y salidas de los asuntos que cursan en la oficina y resultaron haber doce negocios criminales que se descomponen así:

Dos pendientes de la anterior visita..... 2
Diez en curso..... 10

De estos dedúcese uno que fue enviado al Juzgado Superior, por ser de su competencia..... 1

Total..... 11

Negocios civiles.

Pendientes de la visita pasada Ingresados..... 13

Total..... 20

Se deducen fenecidos..... 3

En curso..... 17

De los criminales se envió uno á la Corte Suprema de Justicia en apelación de la sentencia; el resto está ampliándose en este Despacho y en otras oficinas.

Se han dictado cuatro sentencias: tres en asuntos civiles y una en asunto criminal.

Se han dirigido setenta y cinco notas oficiales, seis órdenes de comparendo; tres de detención; se han expedido cinco decretos; extendidas seis diligencias de posesión; un exhorto y un certificado.

De los negocios civiles cuatro se encuentran en consulta ante la Corte Suprema.

El empleado visitado hizo presente la falta absoluta de Códigos y manifestó que á no ser porque algunos particulares prestan los suyos se haría difícil el despacho en esta oficina. Dijo también que hacía notable falta un escritorio para el Secretario.

Se hace constar, que el señor Harmodio Araúz, Secretario de esta oficina, en la actualidad hace uso de la gracia que le concede el artículo 192 de la Ley 58 de 1904 y que por esta virtud el señor Oficial Mayor está hecho cargo de la Secretaría.

Así terminó el acto, extendiéndose esta diligencia para constancia.

El Gobernador, S. SUCRE J.—El Juez, JUAN P. JAÉN MATEZ.—El Fiscal, MANUEL PAULIN OCAÑA.—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría del Juzgado, J. M. Grimaldo.—El Secretario del Gobernador, Héctor Conte B.

Avisos.

AVISO.

Haciéndose indispensable en la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores, resolver un asunto relacionado con la señora Adelle R. de Arias, el suscrito Gobernador de la Provincia de Panamá, excita á las personas que sepan su paradero, se sirvan indicarlo á esta Gobernación.

Panamá, 9 de Septiembre de 1904.

El Gobernador,

GABRIEL ORTEGA.

Edictos.

EDICTO.

En el juicio de sucesión intestada de Domingo Araúz, se ha dictado un auto que en su parte resolutoria dice así: Juzgado Primero del Circuito.—Bocas

del Toro, Agosto diez de mil novecientos cuatro.

Vistos.....

DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada del señor Domingo Araúz, desde el día de su defunción, y

Que es su heredera, sin perjuicio de pago, su esposa legítima señora Martina Carverra de Araúz, á quien se entregará los bienes y papeles de la sucesión, previo inventario.

Fíjese edicto por treinta días, llamando á los que se crean con derecho á la herencia. Copia de dicho edicto se publicará por tres veces consecutivas en la Gaceta de Panamá.

Téngase como parte en este juicio al señor Administrador Provincial de Hacienda Departamental para los efectos de la Ley 113 de 1890.

Notifíquese y cópiese.

El Juez,

ALFJANDRO RODRÍGUEZ.

El Secretario,

Carlos Escobar.

Por tanto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á dicha sucesión, para que en tiempo las hagan valer y administrarlas la justicia á que haya lugar. En consecuencia, se fija el presente edicto, en lugar público de este Juzgado, por el término legal, en Bocas del Toro, á los diez y ocho días del mes de Agosto de mil novecientos cuatro.

El Juez,

ALEJANDRO RODRÍGUEZ.

El Secretario,

Carlos Escobar.

3v—3

EDICTO.

El Juez Superior de la República.

Por el presente cita, llama y emplaza á Tomás Marciaga (cuya filiación se ignora), para que comparezca dentro del término legal á este Juzgado á ser notificado del auto de proceder que contra él se ha dictado por el delito de homicidio.

Requírese á todas las autoridades públicas del orden político y judicial y á los panameños en general, para que cumplan con el deber que les impone respectivamente los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial vigente.

Fíjese el presente edicto en lugar público del Despacho y remítase copia á S. S. el Secretario de Gobierno para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Dado en Panamá, á 25 de Agosto de 1904.

El Juez,

AURELIO GUARDIA.

Manuel M. Pimentel P.

Oficial Mayor encargado de la Secretaría.

3v—3

EDICTO.

El Juez del Distrito,

Al público en general,

HACE SABER:

Que en juicio ejecutivo seguido por

el señor Eliceo Acosta por medio de apoderado contra la señora Cornelia Ruiz, se ha dictado por auto de diez y siete de Julio de mil novecientos cuatro, formal embargo, depósito y avalúo de unos bienes presentados como propiedad de la señora Cornelia Ruiz consistente en dos casas, ubicadas en este Distrito y cuyos linderos y dimensiones son:

Una, por el Norte, con la plaza pública de este Distrito; á la parte Sur, con solar de la misma casa; al Este, con una casa de la Señora Eleticia con una casa de por medio y al Gaitán callejón de por medio y al Oeste, con una casa del señor Pedro Ortega; al ejón de por medio, mide de frente doce varas por nueve de fondo y la otra mide once varas de frente por diez de fondo, colindante el señor Patrocinio Quintero á la parte Sur, y al Norte, Este y Oeste, terrenos baldíos y cinco cabezas de ganado caballar cuatro y una vacuna y una cana de trapiche ubicada en el lugar denominado "Cutaró" jurisdicción de este municipio.

De acuerdo con el Artículo 200 de la Ley 105 de 1890, citase llámanse y emplazados á los que se crean con derecho á los citados bienes, para hacerlo valer dentro de treinta días en juicio de tercera.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de este Juzgado en Gualaca á los trece días del mes de Julio de mil novecientos cuatro.

El Juez,

MARCOS ANTONIO SAMUDIO.

El Secretario,

Pedro Antonio Caparozo R.

3v—3

EDICTO.

El Secretario del Juzgado 2.º del Circuito de Bocas del Toro.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión de Carlos M. Fitzgerald, que cursa en esta oficina, se ha dictado un auto que en su parte resolutoria dice así:

Juzgado del Circuito Judicial.—Bocas del Toro, Agosto trece de mil novecientos tres.

Vistos: Por tanto, el infrascrito Juez del Circuito de Bocas del Toro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que está abierta la sucesión intestada ó yacente del señor Carlos M. Fitzgerald desde el día de su defunción ocurrida en esta ciudad el día treinta de Enero del presente año, y que son sus herederos, sin perjuicio de tercero, sus hijos naturales debidamente reconocidos, señores Marcial P., Carlos E., y Manuela A. Fitzgerald, mayores de edad, y los menores Elena, Lisandro, Rita, Arcelio A. y Benjamín Fitzgerald.

En consecuencia dispone:

1.º Nómbrase curador de la herencia al señor Marcial P. Fitzgerald, á quien se dará la administración de los bienes hereditarios, proindiviso y previo inventario solemne;

2.º Fíjese edictos por el término de sesenta días, llamados á los que se crean con derecho á la sucesión. Copia de esos edictos se publicarán por tres veces consecutivas en la GACETA DE PANAMÁ;

3.º Nómbrase curador al-litem de los herederos menores de edad, al señor doctor Roque J. Franco, quien con tal carácter interviendra á nombre de ellos en todas las diligencias que se practiquen en el presente juicio (artículo 251 de la ley 105 de 1890, y

4.º Téngase como parte en este juicio al empleado encargado de la recaudación del impuesto establecido por la ley 113 de 1890.

Notifíquese y cópiese.

LEOPOLDO VALDES A.

Olegaria Estrada,

Secretario interino.

Y para que sirva de formal notificación á las partes se fija el presente edicto en lugar público de esta Secretaría, á las 4 p. m. de hoy tres de Agosto de 1904.

El Secretario,

Felipe Rodríguez C.

El Administrador de Hacienda.

CERTIFICA:

Que según lo dispuesto por el Decreto número 39 de 1898, en su Artículo 2.º los interesados han abonado en la Administración la suma de once pesos sesenta centavos (\$ 11.60) por la publicación del presente edicto por tres veces en la GACETA OFICIAL.

El Administrador,

BENJAMIN AGUILERA.

EDICTO.

El Juez Superior de la República.

Por el presente cita llama, y emplaza á Reyes y Diego Moreno y Félix Núñez, vecinos de la Provincia de Los Santos, para que comparezcan á este Despacho á ser notificados del auto de proceder que por el delito de homicidio en general se ha dictado, y puedan proveer á los medios de su defensa.

Requírese á las autoridades públicas del orden político y judicial y á los panameños en general el deber en que están de denunciarlos y aprehenderlos como lo conoca que sea su paradero, como lo ordenan los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial, so pena de incurrir en la responsabilidad que dichos artículos establecen.

No se inserta la filiación de los procesados por no constar de autos.

Dado en Panamá, á veintisiete de Agosto de 1904.

El Juez,

AURELIO GUARDIA.

Manuel M. Pimentel P.

Oficial Mayor encargado de la Secretaría.

3v—1

EDICTO.

El Juez Superior de la República.

Por el presente cita, llama y emplaza á Camilo Niño, vecino de la Provincia de Colón, para que comparezca á este Despacho á ser notificado del auto de proceder que por el delito de fuerza y violencia se ha dictado, y pueda proveer á los medios de su defensa.

Requírese á las autoridades públicas del orden político y judicial y á los panameños en general, y se les hace presente el deber en que están de denunciarlo y aprehenderlo como lo ordenan los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial, so pena de incurrir en la responsabilidad que dichos artículos establecen.

No se inserta la filiación del procesado por no constar de autos.

Dado en Panamá, á 1.º de Septiembre de 1904.

El Juez,

AURELIO GUARDIA.

Manuel M. Pimentel P.

Oficial Mayor encargado de la Secretaría.

3v—1

Torre é Hijos.